

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Erro-carriles — Explotacion, inspecciones y policia.

Ilmo. Sr.: Una de las condiciones mas importantes de la industria de los transportes en sus relaciones con el comercio es sin disputa la determinacion del plazo dentro del cual debe ser entregado al consignatario el objeto recibido del remitente.

El art. 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de los ferro-carriles previene que los animales, mercaderias y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de viajeros, salgan en el primero que comprenda Wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas ántes de la señalada para la partida, y que se pongan á disposicion de la persona á quien vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy; añadiéndose en la aclaracion segunda del art. 78 de la instruccion de 10 de Abril último que si las mercancías trasportadas en los trenes de viajeros llegasen á la estacion cuando estén cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las dos horas mencionadas principiaron á correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas.

Preñadas además con la autorizacion del Gobierno en los respectivos cuadros de servicio de cada línea las horas de

salida y llegada, así como la marcha y paradas de dichos trenes, solo resta, en lo relativo al plazo del transporte de los encargos y demás objetos en los trenes de viajeros, fijar las horas que en todo tiempo han de estar abiertas para su despacho las estaciones, y determinar las en que deberá verificarse su trasmision de un ferro-carril á otro cuando hayan de recorrer los de varias empresas para llegar á su destino.

Respecto al transporte en los trenes de mercancías, ó sea á menor velocidad que los de viajeros, el citado artículo 120 dispone que la expedicion de aquellas se haga lo mas tarde á las 48 horas de su entrada, y que se pongan á disposicion de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy; debiendo, por lo que hace á los animales de tiro y silla, avisarse con las horas de anticipacion que se fijan en las tarifas. Pero los trenes de mercaderías no pueden tener una marcha fija y constante, ya por el tiempo que para su carga y descarga en las diversas estaciones es necesario invertir, ya por la preferencia que ha de darse á los de viajeros, ni su itinerario es por lo mismo tomado en cuenta en los cuadros de servicio autorizados por el Gobierno, sino bajo el punto de vista de los cruzamientos de unos y otros, y esta circunstancia esencialísima, además de la carencia de reglas para los casos de trasmision, de las mercancías de una línea á otra, hace ilusoria la obligacion de las empresas respecto á la exactitud de los transportes, y dá lugar á la introduccion de graves abusos y á retardos á veces excesivos, sin que el público encuentre terminos hábiles para exigir á las compañías la indemnizacion de daños y perjuicios á que con arreglo al art. 131 de dicho reglamento da derecho el retardo en los transportes.

Este Ministerio cree llegado el caso de regularizar semejante estado de cosas: su deber y su derecho están suficientemente indicados, ya por las disposiciones del reglamento de policia y de los pliegos de condiciones particulares que le atribuyen la facultad de fijar la velocidad de los trenes, así de mercaderías como de viajeros, ya por la naturaleza del servicio público de los caminos de hierro, encomendado á las empresas, el cual no satisfaría cumplidamente su objeto si no se determinase la duracion del tiempo en que se han

de verificar los transportes, que es una de las condiciones que mas pueden interesar al comercio. Teniendo, pues, en cuenta estas observaciones, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes, que deberán considerarse como complemento á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de 8 de Julio de 1859.

1.ª Todos los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía se considerarán para el efecto de los transportes como una sola línea cuando no haya entre ellos solucion de continuidad; y por el contrario, las secciones de un mismo ferro-carril, separadas por otra ó varias intermedias, no abiertas á la explotacion, se considerarán para el mismo efecto como líneas distintas.

2.ª Cuando los objetos trasportados á la velocidad de los trenes de viajeros hayan de pasar para llegar á su destino de unas líneas á otras que, aunque sin solucion de continuidad, estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de tres horas, á contar desde la llegada del tren que los haya llevado al punto de union; y la expedicion, á partir de este punto, tendrá lugar pasado dicho plazo por el primer tren de viajeros, compuesto de coches de todas clases.

3.ª El plazo máximo para la trasmision de dichos efectos entre dos líneas que no enlacen entre sí, pero que confinen en una misma localidad, si las empresas respectivas se hallan en convinacion, será de seis horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual hayan estado cerrados los despachos con arreglo á la prescripcion 9.ª

4.ª La duracion del trayecto de los trenes de mercaderías, ó sea el tiempo que se ha de invertir en los transportes á menor velocidad que los de viajeros, se calculará á razon de 24 horas por fraccion indivisible de 125 kilómetros; pero cuando las mercancías hayan de recorrer más de 500 kilómetros en una misma línea, la referida fraccion será de 100 kilómetros mientras en aquella no se establezca la doble vía.

En uno y otro caso no se apreciarán los excesos de distancias que no pasen de 25 kilómetros. Así, 150 kilómetros se contarán como 125; 275 como 250; 325 como 300 etc.

5.ª Cuando las mercaderías y demás objetos trasportados á menor velocidad que los viajeros hayan de pasar, para llegar á su destino, de unas líneas á otras, que aunque sin solucion de continuidad estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de 24 horas.

6.ª Este plazo, y en el supuesto de que las compañías obren en combinacion, será hasta de tres dias cuando la trasmision haya de verificarse entre líneas que, aunque confinen en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

7.ª Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los transportes que exceda de los plazos fijados en esta Real orden y en el art. 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la empresa la accion correspondiente ante los Tribunales de Comercio, con arreglo á los artículos 131 y 137 del mismo reglamento. Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos mas largos como compensacion de una reduccion de los precios de la tarifa general de aplicacion, en conformidad á lo dispuesto en el art. 126 del repetido reglamento, no tendrán derecho á reclamar si no cuando los retrasos excedan de los plazos convenidos.

8.ª El Gobierno podrá ampliar por el tiempo puramente indispensable los plazos fijados en esta Real orden cuando ocurra en alguna línea una acumulacion imprevista y extraordinaria de mercancías, á juicio del mismo, debiendo anunciarse al público toda alteracion con tres dias, por lo ménos, de anticipacion.

9.ª Desde el dia 1.º de Abril al 30 de Setiembre estarán abiertas las estaciones de los ferro-carriles para la recepcion y entrega de las mercancías que se trasporten á menor velocidad que los viajeros, por lo menos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y para la recepcion y entrega de los encargos y demás objetos expedidos á la velocidad que los viajeros, desde la misma hora hasta las ocho de la noche. Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo se abrirán lo mas tarde á las siete de la mañana, y no se cerrarán, por lo ménos, hasta las cinco de la tarde y las ocho de la noche respectivamente. Por excepcion los

domingos y días festivos se cerrarán á mediodía los despachos de mercancías; y las entregas que hayan dejado de hacerse ántes de concluirse el día, se verificarán en la primera mitad del siguiente. En este último caso el plazo de 48 horas que ha de trascurrir con arreglo al último párrafo del art. 146 del reglamento de 8 de Julio para que comiencen á devengarse los derechos de almacenaje, según las tarifas especiales autorizadas por el Gobierno, se aumentará con todo el tiempo trascurrido entre la hora de mediodía y la determinada en los párrafos primero y segundo de esta prescripción.

10. Las empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real orden junto á los despachos de los viajeros y de mercancías, á la vista del público, quedando encargados los funcionarios de la inspeccion mercantil del Gobierno de vigilar el cumplimiento de esta prescripción y de la 9.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1863.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncia al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.^a Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.
- 2.^a Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.^a Ser de buena conducta moral.
- 4.^a Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.^o de Marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros

disfrutan el haber de seis reales diarios. Madrid 12 de Diciembre de 1862.— El Director general, Tomás de Ibarola.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritório. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario exprese que DA FE en cada cláusula escrituraria, de la estipulacion que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera: bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que DA FE de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignacion ó expresion se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca más que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la ante firma POR MI y ANTE MI, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios á la instruccion de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á las Notarías.

Quando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocolo Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designacion fuere unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

TITULO VII.

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por Notario.

Art. 88. Se entienden por escritura pública, además de la escritura ma-

triz, las copias de esta misma, expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citacion del protocolo y número que en él tenga la matriz con que concuerden, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en el papel sellado y con las demás formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales.

Pueden expedirse dos ó más primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del Notario más que una.

Art. 91. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz, y bajo su firma, la persona ó personas para quien expide dicha primera copia, la fecha de la expedicion y la clase de papel sellado en que la expide, expresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de suscripcion con que se cierre la escritura pública, según el artículo 89.

Art. 92. Además de cada uno de los otorgantes, según el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no expreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, expresando tambien en la autorizacion ó CONCUERDA ser segunda copia, el número de la vez por que se expide, para qué persona, la fecha de la expedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el referido art. 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del art. 50 de la ley se entiende por provincia el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rúbrica del Notario autorizante.

Art. 95. Para expedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

- 1.^o En poder del Notario que ejerce la Notaría.
- 2.^o En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.
- 3.^o En poder del Archivero, cuando existan los Archivos que establece el art. 37 de la ley.

Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos puramente actuarios extiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del Notario que debe darlas, según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimiento de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 32 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalizacion el testimonio extendido á continuacion de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fé de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario.

Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá alrededor, las palabras «Colegio notarial de..., 12 rs.»

El primer Notario legalizante sobrepone este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al artículo 50 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.^o B.^o y el sello del Juzgado, añadiendo el del Colegio, según el art. 98, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres días, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A mas de las facultades que con relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibicion, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencien y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.^o, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volumen lo considere oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 63 de este reglamento.

En el interin las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaría, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

TITULO VIII.

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion oficial á los mismos.

Art. 103. Con arreglo al art. 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde resida la Audiencia; los segundos en la casa-morada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entónces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarías individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Direccion general del Registro y del No-

tariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el art. 59 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligación.

Art. 108. A más de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria y extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarías determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. También podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspección á Notarías determinadas, á fin de corregir los defectos ó omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

TITULO IX.

De la organizacion y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE.....

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de

Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.

Dos Censores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos más que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el día 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde primero de Enero siguiente. Si fuere para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la más rigurosa disciplina entre todos los Notarios, uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es también honorífico, gra-

tuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno la de Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios por el art. 45 de la ley, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos ó informes que el Ministerio, la Direccion general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.ª Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susociten entre Notarios por razon de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario residente en Madrid, 300 rs.

A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito, 100 reales.

A los demás Notarios, 50 rs.

5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.ª Recaudar ó invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será además obligacion de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun los casos que ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevención con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 45 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos sino se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo po-

drá también la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general no podrá convocarse sino por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar más de ocho dias.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia de varias Notarías, dejando en aquella Notarías que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, por delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TITULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, rsnuncias, sustituciones é imposibilidades de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante:

1.º A Notaría de Residencia en Madrid, optando á ella Notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por más de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.º A Notaría en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por más de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.º A Notaría en capital de distrito, optando a ella Notarios de más de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir más que una traslacion, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tit. 3.º de este reglamento.

Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaría á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la Gaceta la Notaría vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un Notario se oirá previamente á las respectivas Salas de Gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo también por orden de fechas los demás títulos que se le hubiesen expedido, si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, ménos el último, llevarán nota de cancelacion.

Exceptuando el juramento que no se repetirá, se observará con los títulos de

traslacion de Notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala de Gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oír al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Direccion general, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por ménos de cinco dias podrán los Notarios ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las Autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevención corrijan el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por 15 dias de la demarcacion de su cargo necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, previos los informes que estime. En caso de concesion, la órden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuacion del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del día en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaría por mas de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Direccion general del Registro y del Notariado para la resolucion definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real órden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia más inmediata. En lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.º de la ley.

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslacion de protocolos á la Notaría del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaría del sustituido. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un Notario se mi-

posibilite habitualmente, teniendo más de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaría, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 156. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho art. 46 de la ley.

Art. 157. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se huiere inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 158. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Montepio de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 159. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

APÉNDICE.

ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.

Art. 1.º Se entienden ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fé pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley, siendo debido su titulo á la propiedad del

oficio, podrán nombrar habilitado que reúna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy intervinieren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá extensiva tambien á las personas que se hallan sirviendo la Notaría en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.º Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Escribanos actuarios, previo exámen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administracion de justicia debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

(Se continuará)

SECCION DE LA PROVINCIA.

Administracion principal de Hacienda pública.

ANUNCIO.

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, el es-

tanco de la villa de Casas de Lázaro, se avisa al público para que las personas que deseen solicitarlo presenten sus instancias en esta administracion principal, en el término de ocho dias contados desde que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL, á fin de proveerlo en los terminos que la Real orden de 9 de Julio de 1858 dispone.

Albacete 14 de Enero de 1863.— P. S., Manuel Robredo.

Alcaldía constitucional de Hellin.

Don Jaime Salazar, Caballero del hábito de Calatraba, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que en los dias 2 y 3 del próximo mes de Noviembre de 11 á 12 de la mañana tendrá lugar en estas Salas capitulares la subasta para la venta de 58 pies de olmo y demás madera que ha resultado de ellos bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. En el primer remate se admitirán posturas á la llana sobre la cantidad de 6.000 rs. en que se ha hecho la tasacion, y en el segundo con las mejoras por décimas.

Hellin 21 de Octubre de 1862.— Joaquin Salazar.—P. M. de S. S., Juan Lorenzo Fernandez.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Hago saber: Que por virtud del fallecimiento del Procurador que era de este Juzgado, D. Faustino Belmonte, ha quedado vacante el Oficio que el mismo servia; en consecuencia de lo que, las personas que adornadas de los requisitos y circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes, desearan optar al citado cometido, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Tribunal dentro del periodo de quince dias, á con-

tar desde el en que se inserte este en la Gaceta de Madrid.

Dado en La Roda á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Pablo Cases.—Por su mandado, José Antonio Muñoz, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUCIOS.

ANUARIO ESTADÍSTICO

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE

1861.

Publicado por la Comision Provincial de Estadística.

Esta interesante publicacion se halla de venta en este establecimiento y en las imprentas de D. Joaquin Diaz y D. Sebastian Ruiz, establecidas en la calle de S. Agustin núm. 14 y calle Mayor núm. 47.

Precio de cada ejemplar, 14 rs.

En dichos establecimientos hay de venta para uso de los Ayuntamientos; libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Pliegos para la formacion del amillaramiento.

Recibos de talon para la contribucion territorial é industrial.

Id. id. para la de consumos, de cuatro y de seis trimestres.

Papeletas de citacion para la rectificacion del alistamiento y estados de todas clases.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
16	703,13	0,17	12,3	5,5	6,8	-3,5	-7,5	4,0	1,0	9,0	97	65	O.	"	0,77	Nubes con hielo.
17	701,32	1,37	10,8	7	3,8	-1	-2,3	1,3	3,0	8,0	80	62	O.	"	1,19	Id. con id.
18	702,22	1,36	9,7	5,7	4,0	-1,6	-3,8	2,2	2,0	7,3	80	67	O. N. O.	"	1,05	Casi cubierto.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.

Imp. de Serna y Soler, Rosario, 10.